

LA LEY COMO ÚNICO TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y SU DIFERENCIA CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA*

SUMARIO: I. El principio de legalidad en el contexto de la responsabilidad penal: la ley penal como único título de imputación. II. ¿Qué es una ley penal? 1. Primera consecuencia: La ley penal es el título de la responsabilidad penal, no las “normas penales”. Inexistencia de normas penales fuera del Derecho Penal. 2. Segunda consecuencia: La ley penal es el título de la imputación de la responsabilidad penal, no la infracción a otras normas extrapenales. La responsabilidad civil es independiente de la responsabilidad penal y viceversa.

PALABRAS CLAVE: Principio de legalidad, responsabilidad penal, ley y norma penal, responsabilidad civil.

I. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL CONTEXTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL: LA LEY PENAL COMO ÚNICO TÍTULO DE IMPUTACIÓN

De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en la mayor parte de las sociedades occidentales, la *única fuente inmediata y directa del Derecho Penal es la ley que, dictada de conformidad con el ordenamiento constitucional respectivo, califica un hecho como delito mediante la imposición de una pena como consecuencia jurídica de su realización*. Por lo tanto, el único título de *imputación* es la realización de un hecho punible en las condiciones que la misma ley establece para su sanción.

Así, el artículo 19 N° 3, incisos 8° y 9°, de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas que “ningún delito se castigará con otra pena que la que le señala una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado” y que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. Por su parte, el artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece la obligación de los Estados suscriptores, entre ellos Chile, en virtud de la cual, “nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional”; mismo principio que consagran, en casi idénticos términos, el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 9 del Pacto de San José de Costa Rica.

* Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Chile.

Por lo tanto, el *principio de legalidad* excluye la posibilidad de que fuentes del derecho generalmente admitidas en otros dominios del orden jurídico, como la costumbre, los principios generales del derecho, la ley del contrato, la doctrina o la jurisprudencia puedan *crear delitos en el orden estatal interno (establecer los supuestos de hecho punibles) y asociarles penas o medidas de seguridad*. También quedan excluidos como *fuentes de creación de delitos y penas* aquellas regulaciones positivas de inferior jerarquía a la de la ley, esto es, los *decretos supremos*, los *reglamentos* y las *ordenanzas*. Esto significa que actos de la autoridad pública de jerarquía inferior a la ley no pueden crear delitos ni penas.

Especialmente válida es esta afirmación respecto de la *doctrina* o, como ahora se denomina más usualmente, *dogmática penal*, a cuya *subordinación a la ley penal*, esto es, su eventual empleo únicamente como *fuentes mediata*, debe entenderse la referencia que hace el artículo 342, letra d) del Código Procesal Penal, al regular la forma de las sentencias, obligando a señalar en ellas las “razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”, dado que la “calificación” a que se refiere el texto ha de ser *jurídica*, esto es, con relación a una disposición legal vigente. La razón *doctrinal* o *dogmática* que se puede invocar ha de consistir, por tanto, en una *propuesta normativa de lege lata*, esto es, una propuesta de interpretación de la disposición legal a que hace referencia para calificar el hecho y sus circunstancias, pero no una *propuesta normativa de lege ferenda*, esto es, las que se hacen con vistas a la modificación de la legislación vigente mediante la alteración del texto de alguna disposición, su supresión o la incorporación de una disposición inexistente pero deseable. Que a veces no sean del todo distinguibles las propuestas en uno u otro sentido es un tema que no abordaremos en este lugar, pero que dejamos explicitado, para la necesaria prevención con que deben tomarse las propuestas doctrinales de interpretación de la ley penal, cuando llevan al establecimiento de títulos de imputación difícilmente conciliables con el sentido posible de su tenor literal.

Esta conclusiones no pueden hacernos perder de vista, sin embargo, la existencia de sistemas jurídicos diferentes al nuestro, no regidos por el *principio de legalidad*, donde la creación de delitos estuvo o está entregada *también al derecho común* (como en los sistemas anglosajones), a la analogía judicial con base en el *sano sentimiento del pueblo* (como en el Derecho nacionalsocialista) o a la evolución de la *costumbre internacional* (como en el *Derecho Penal internacional*), o la fijación de las penas al arbitrio del juez, como en el *Antiguo Régimen*, según se aprecia en *Las Siete Partidas*.

Luego, para entender cabalmente el sentido de la limitación de los títulos de imputación de la responsabilidad penal en nuestro sistema jurídico, es necesario preguntarnos por el origen *político* de este principio, anclado en las revoluciones liberales del siglo XVIII.

Políticamente, la formulación del *principio de legalidad* por Beccaria (1764)¹ y Feuerbach (1801)² obedece a la necesidad que ellos veían de hacer conocida la ley para que sus destinatarios pudiesen adecuar su conducta a las consecuencias negativas que el Derecho Penal establecía para ciertas infracciones (el “estímulo sensible” o “coacción psicológica” contra el deseo de ejecutar una conducta socialmente dañosa). Se trata de un criterio *utilitarista* y no de *justicia*, no sólo por la *utilidad* que le veían quienes lo formularon por vez primera, sino principalmente porque la idea de la *justicia absoluta* de una sanción frente al pecado o un “delito” concebido desde un punto de vista ajeno al derecho positivo como un “mal” también absoluto, no puede estar limitada a la *formalidad* de un texto legal³.

Por otra parte, también es posible afirmar que este principio emana o es compatible con aquellos otros que inspiraron la Revolución Francesa⁴: el imperio de la ley, la división de los poderes, la limitación del arbitrio judicial y el anhelo de seguridad jurídica⁵. Según Roxin:

“El principio *nullum crimen sine lege*, cuya formulación latina se debe a FEUERBACH, permite que alguno pueda escapar impune entre las mallas de la ley penal. Por eso, había dicho ya VON LISZT, quizás un tanto exageradamente, que el C.P., que realmente debería servir para luchar contra la criminalidad, era la *Magna Carta del delincuente*. Esta frase debe entenderse del siguiente modo: igual que la *Magna Charta Libertatum* británica fue promulgada en 1215 para proteger al individuo ante la intromisión arbitraria del poder estatal, debe el C.P., asegurar a los ciudadanos (y con ella también a los delincuentes) que no van a ser castigados por su comportamiento, si éste no ha sido declarado inequívocamente como punible por una ley penal antes de haberse producido”⁶.

¹ “Sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esa autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa a toda la sociedad unida por el contrato social”, BECCARIA, Cesare, *Dei delitti y delle pene* (Milano, 1764), cap. III.

² *Nulla poena sine lege, nulla poena sine crimine, nullum crimen sine poena legali*, son las expresiones latinas que emplea FEUERBACH, Ludwig, *Lerhbuch des gemeinen in Deutschland gültigen peinlichen Rechts* (Geissen, 1801), § 20, y que desde entonces se siguen empleando.

³ Por eso CARRARA, Francesco, *Programa de Derecho Criminal*, v. I (Bogotá, 1977), § 22 a § 35, aunque defiende una posición iusnaturalista sobre la naturaleza del delito, sostiene que, no obstante, se debe tener una “idea especial del delito, limitando su concepto a la violación de las leyes dictadas por el hombre” (§ 24), con lo cual defiende la *legalidad* como criterio de limitación política de la *justicia absoluta*.

⁴ Así, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa de 1789, en su artículo 8º declara: “*Nul ne peut être puni, qu’en vertu d’une loi établie et promulguée antérieurement au délit et légalement appliquée*”.

⁵ BUSTOS, Juan, *Introducción al Derecho Penal* (Bogotá, 1986), pp. 36 y ss.

⁶ ROXIN, Claus, *Iniciación al Derecho Penal de hoy*, LUZÓN, Diego Manuel (trad.) (1981, Sevilla), p. 100.

Por lo tanto, considerando su concepción y función ideológica, el principio de legalidad sólo puede ser entendido *políticamente* en el contexto de un Estado Democrático de Derecho, donde algún sentido se le puede encontrar al anhelo de limitar el poder punitivo del Estado, aunque, como la experiencia histórica chilena demuestra, *formalmente* puede encontrarse formulado y aparentemente vigente también en regímenes dictatoriales.

II. ¿QUÉ ES UNA *LEY PENAL*?

El carácter distintivo de una *ley penal* es que atribuye como consecuencia jurídica de un hecho la *imposición* una *pena* a una persona natural o jurídica.

Una *pena* es, en sentido amplio, la irrogación coactiva de un mal que recae sobre el cuerpo de una persona natural o consiste en la privación de derechos o de bienes de una persona natural o jurídica, sin que dicho mal esté condicionado a o consista en la reparación de un daño exigida por un particular o esté condicionado a o consista en la coacción para el cumplimiento de una obligación determinada que cesa con su cumplimiento.

Aunque esta definición se deriva del planteamiento de Kelsen⁷, existen algunas diferencias que debemos destacar:

Primero, que no entendemos que la diferencia entre *penas* y sanciones civiles esté determinada *por la finalidad* de éstas, sino únicamente por su *objetivo condicionamiento a la exclusiva reparación real o supuesta de un daño exigida por un particular*.

En segundo lugar, porque en cuanto a las coacciones para el cumplimiento de ciertas obligaciones que cesan con su ejecución, como la privación de la libertad del testigo renuente a comparecer o declarar, no creemos apropiado asimilarlas a una forma de “reparación”, pues nada hay que reparar, sino algo que cumplir y tampoco es necesaria para su descripción recurrir a la *intencionalidad trascendente* de la sanción, más allá del cumplimiento de lo obligado.

Además, Kelsen distingue entre *penas* como *sanciones en sentido específico*, esto es, como aquellas estatuidas “como reacción contra una acción u omisión” y *otras sanciones o actos coactivos* que “carecen de ese carácter”, “como, por ejemplo, la internación coactiva de individuos que padecen de enfermedades socialmente peligrosas”, que en términos generales podríamos identificar con la idea de *medida de seguridad*. La distinción es, sin embargo, poco operativa en este contexto, porque, por una parte, parece depender de qué podamos entender *materialmente* como “acción u omisión” *fuera* del Derecho Penal, cuya complejidad actual no parece satisfacerse con conceptos naturales u ontológicos de tales expresiones. Y por otra parte, tampoco parece que pueda distinguirse desde el punto de vista *material* (y también abstracto) con total claridad si las sanciones coactivas tradicionales del Derecho Penal (penas corporales) están previstas como “reacción a una acción

⁷KELSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho (México D.F., 1960), p. 122.

u omisión” o como “reacción a una condición del individuo *manifestada* en una acción u omisión”, dada su común naturaleza *incapacitante*⁸.

Sin embargo, se debe admitir que, *formalmente*, existe en el Derecho Penal chileno una distinción entre *penas y medidas de seguridad*, de conformidad con lo dispuesto en el propio ordenamiento. Pero aquí no se diferencia entre una y otra por el hecho tratarse o no de una “reacción a una acción u omisión”, sino únicamente si según el ordenamiento jurídico puede considerarse al responsable de un hecho como *imputable* o *inimputable* (artículos 10 N° 1 y 21 del Código Penal y 455 del Código Procesal Penal). Y tampoco se diferencia la autoridad competente para su decisión (ambos supuestos quedan sometidos a los tribunales competentes en lo criminal). Con todo, la distinción propuesta por Kelsen sigue siendo válida *en alguna medida* para explicar la distinción *formal* entre dichas *medidas de seguridad penales* y los casos de *internamientos civiles* decretados por considerarse una persona peligrosa para terceros o para sí misma, sin necesidad de acreditarse la comisión de un hecho calificado como delito y fuera del sistema de justicia criminal, como sucede en los casos regulados por el Libro VII del Código Sanitario.

En consecuencia, podemos considerar como *leyes penales* o *disposiciones penales* a las expresiones lingüísticas que de alguna manera *hacen referencia* a la imposición de penas o, y a veces también, medidas de seguridad, que se imponen coactivamente por el Estado.

En Chile y en buena parte de los países sujetos al *principio de legalidad formal* (artículo 19 N° 3 CPR), se consideran como tales las *expresiones lingüísticas escritas positivas*⁹ o disposiciones legales que se encuentran en el *Código Penal*, *sus leyes complementarias*, y en las *leyes penales especiales*, cuyo aplicación se entrega por ellas mismas o por otras disposiciones legales a tribunales expresamente competentes en la materia.

Luego, en *sentido estricto y formal*, podemos considerar como *disposiciones o leyes penales* todas las expresiones lingüísticas escritas inscritas en disposiciones legales (en adelante, el texto o la letra de la ley o, simplemente, la ley o disposición penal)

⁸ROBINSON, Paul, Principios distributivos del Derecho Penal. A quién debe sancionarse y en qué medida, CANCIO, Manuel y ORTIZ DE URBINA, Íñigo (trads.) (Madrid, 2012), críticamente.

⁹Con lo que se quiere decir, formulaciones lingüísticas cuya existencia factual es independiente del *sentido* que a dichas expresiones se les otorgue: la inscripción que se encuentra en una versión impresa del Código Penal, del estilo “Artículo 488 bis. El que robe o hurte uno o más caballos o bestias de silla o carga, o especies de ganado mayor, menor o porcino, comete abigeato y será castigado con las penas señaladas en los Párrafos 2, 3 y 4” es, en este sentido, *la disposición penal positiva*, distinguible objetivamente de la *proposición que se refiere a ella* en los términos “El artículo 488 bis castiga con las mismas penas que los robos y hurtos comunes el abigeato de bestias de silla y ganado y el artículo 488 ter impone, en tales casos, aumentar la pena en un grado”, que pretende expresar su *sentido*. La distinción y la terminología están tomadas de HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, Historia de la filosofía del Derecho contemporánea (Madrid, 1989), pp. 27-36.

que hacen referencia a los casos, modos y formas de imposición de las sanciones que el artículo 21 del Código Penal designa como “penas”, incluyendo las que permiten su no imposición o sustitución por otra clase de sanciones. Como existe la posibilidad legal de que ciertas sanciones de similar contenido material a las previstas en dicho artículo 21, como las multas, sean impuestas por autoridades administrativas o jueces que no ejercen competencia en lo criminal, también existe la posibilidad de discutir su verdadero carácter administrativo, civil o penal. Sin embargo, esta cuestión, de indudable importancia, no será abordada en este lugar, pues no afecta la decisión acerca de si lo que puede considerarse disposiciones legales penales en sentido formal y estricto son tales, sino solamente a la de si se pueden considerar *también* como disposiciones legales penales esas otras en discusión.

Por otra parte, debemos aclarar que las *disposiciones penales* en el sentido aquí entendidas no son únicamente aquellas proposiciones condicionales que asocian a un grupo de casos una solución consistente, en principio, en la obligación de imponer una pena, como en el caso del artículo 59, letra a) de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores que dispone:

“Artículo 59. Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo:

a) Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en esta ley”.

Además, existen determinadas disposiciones, que *extienden* el ámbito de lo punible mediante una *generalización* de las condiciones que ordenan imponer una pena en ciertos casos en los cuales los hechos que se juzgan no pueden describirse como pertenecientes al grupo de casos a que hace referencia una de las disposiciones condicionales como las anteriores, por no ser posible describirlo con *todas* sus propiedades, pero al menos sí *con alguna de ellas*. Así, el artículo 7° comienza por declarar “punibles” “no sólo el crimen o simple delito consumado, sino el frustrado y la tentativa”, y agrega, en su inciso final: “Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento”. Y el artículo 2° señala: “Las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarían un delito, constituyen un cuasidelito si sólo hay culpa en el que las comete”.

Hay también otra clase de disposiciones legales que contemplan *generalizaciones* que no sólo amplían el ámbito de lo punible, sino también lo delimitan, al determinar *quiénes y bajo qué condiciones* han de considerarse *responsables* de los delitos, como las definiciones de *autor*, *cómplice* y *encubridor* de los artículos 14 a 17 del Código y las que establecen los requisitos para sostener la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los casos que allí se indica (artículos 3° y 5° de la Ley N° 20.393, en relación con su artículo 1°).

Existe también otra clase de disposiciones legales que *generalizan* las condiciones en que, según su texto, *no se debe imponer sanción penal*, a pesar de que un caso

pueda, de alguna manera, describirse como uno de los comprendidos en los grupos de casos que se sancionan penalmente. En nuestro Código, la mayor parte de ellas se encuentran en su artículo 10, que declara que “están exentos de responsabilidad criminal” quienes se encuentren en los casos que allí se describen. Hay otras que se refieren a grupos de casos determinados, como la del artículo 9º, en relación a la faltas; la del artículo 17, inciso final, en relación con el encubrimiento; la del inciso final del artículo 269 bis, en relación con la obstrucción de la justicia; la del artículo 159, en relación con los delitos cometidos por empleados públicos; la del inciso final del artículo 369, en relación con los delitos de violación, estupro y otros atentados sexuales, y la del artículo 489.

Y también hay *definiciones* que explicitan las propiedades de los casos comprendidos en las disposiciones a que hacen referencia, como la del artículo 366 ter del Código Penal, cuando define “acción sexual”, las cuales también pueden verse como *limitaciones específicas* del ámbito de lo punible en los casos *más genéricos* de las disposiciones a que hacen referencia (lo mismo podría decirse de la descripción más detallada de “violación” o “parricidio” de los artículos 361 y 390, respectivamente).

Por otra parte, en el Código y las leyes especiales podemos encontrar una multiplicidad de disposiciones que regulan no el *si*, sino *el quantum* de la pena o sanción, esto es, que principalmente *clasifican, definen y regulan* el tipo, naturaleza y cuantía de las sanciones a imponer a las personas declaradas responsables de un hecho considerado delito, como las clasificaciones, definiciones y reglas relativas a las clases de penas y sanciones que se contemplan en el Código Penal, en la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes, en la Ley N° 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, en la Ley N° 18.216, sobre Penas Sustitutivas a las Penas Privativas de Libertad, el Decreto Ley N° 521 sobre Libertad Condicional y la Ley N° 19.856, que crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados sobre la Base de la Observación de Buena Conducta.

Este conjunto de *disposiciones legales* constituye lo que habitualmente denominamos Derecho Penal y es, según aquí se propone, de conformidad con el ordenamiento constitucional vigente, su fuente y el título único y exclusivo para la imputación de la responsabilidad penal.

1. Primera consecuencia: La ley penal es el título de la responsabilidad penal, no las “normas penales”. Inexistencia de normas penales fuera del Derecho Penal

Según Alehuorrón y Bulygin, “los juristas tienden a identificar las normas con su formulación lingüística”, con lo que se confundiría su “formulación legal” con su “significado”, que no sería otro que “calificar como prohibidas, obligatorias o permitas ciertas conductas o estados de cosas resultantes de ellas”. Esto

significaría, según dichos autores, “que sólo se puede hablar de normas una vez que se haya interpretado de una manera unívoca las formulaciones normativas”. Normas serían, por tanto, “las expresiones interpretadas y, por lo tanto, dotadas de un significado definido”.¹⁰

Sin embargo, estas afirmaciones no pueden compartirse. Lo primero, porque buena parte de la tradición del Derecho Penal que sigue el desarrollo de la dogmática alemana parece girar en torno a la distinción entre disposiciones legales y “normas”, como veremos enseguida. Y lo segundo, porque salvo la referencia a un conjunto de normas *ideales* (“A es obligado a B”, “se permite C”, “está prohibido D” y otras expresiones por el estilo que no se refieran en modo alguno al contenido semántico de “A”, “B”, “C” o “D”), la “expresiones” o “formulaciones legales interpretadas” *no* tienen un *sentido unívoco* o un *significado definido*, más allá de la convención de quienes así lo entiendan, como aprende cualquier estudiante de Derecho al enfrentarse a las distintas interpretaciones y soluciones (sentidos semánticos) que se ofrecen por la doctrina y la jurisprudencia para la aplicación de las mismas “formulaciones legales”. Es más, dado que tanto las disposiciones legales como las interpretaciones del *sentido* de las mismas, las “normas”, según Alchourrón y Bulygin, se expresan en un lenguaje natural comprensible para sus destinatarios, en ambos casos tanto la formulación lingüística factual de la “disposición legal” como de la “norma” arrastrarían los problemas de falta de univocidad e indefinición que, en el margen, presenta la textura abierta y recursiva del lenguaje natural.¹¹ Luego, una *norma* que sea el *sentido unívoco* de una disposición legal ni siquiera podría corresponder a una entidad semántica, dado el carácter abierto y recursivo del lenguaje, por lo que sólo podría concebirse como el *sentido inexpressable* de dicha disposición.

Volvamos, pues, a la distinción entre “ley penal” y “norma penal” formulada por los penalistas, la cual, contra la opinión de Alchourrón y Bulygin, sí ha ocupado a los juristas desde hace más de cien años, al menos, a aquellos que se dedican al estudio del Derecho Penal en Alemania y en los países donde esta rama del Derecho se estudia con base a las aportaciones germanas, donde a la voz “norma penal”, las discusiones no han dejado de suscitarse¹².

¹⁰ ALCHOURRÓN, Carlos E. y BULYGIN, Eugenio, Norma jurídica, en GARZÓN VALDÉS, Ernesto y LAPORTA, Francisco J., El Derecho y la justicia (eds.) (Madrid, 2000), pp. 133-148, p. 134.

¹¹ MORESO, Juan José, Lenguaje jurídico, en GARZÓN VALDÉS, Ernesto y LAPORTA, Francisco J., El Derecho y la justicia (eds.) (Madrid, 2000), pp. 105-116, p. 114.

¹² Una buena visión sintética del debate puede verse en BUSTOS, Juan, Introducción, ob. cit., pp. 44 y ss. Una visión *in extenso*, donde se relaciona la evolución del concepto de “norma” con la de la sistemática de la teoría del delito, puede revisarse en la extensa y exhaustiva tesis doctoral de MOLINA, Fernando, Antijuricidad penal y sistema del delito (Bogotá, 2003).

La cuestión se plantea actualmente afirmando que existirían dos “niveles” o “clases” de normas. En el “nivel superior” se encontrarían las “normas primarias” o “normas de conducta”, cuya “infracción” constituiría el “injusto culpable” o lo “objetivamente injusto”, según se entienda esta “norma superior” como una “norma de conducta” (“imperativa”, “prescriptiva” o “directiva”, según la teoría que se trate) o como una “norma de valoración” más o menos “objetiva” del hecho, que no haría referencia a la responsabilidad de una persona, cuestión que se determinaría por otras “normas”. Y en el “nivel inferior” se encontrarían las “normas secundarias” o “normas de sanción”, impondrían a los jueces la obligación de sancionar “la infracción a las normas primarias”.¹³

En el extremo, si se llega a entender la existencia de las “normas primarias” o de “comportamiento” como las entidades verdaderamente jurídicas, cuya existencia es independiente de la de las *disposiciones legales*, también es posible afirmar que una “norma de sanción” o *disposición legal* que “apoye” el cumplimiento de una “norma de comportamiento” *inexistente* no sería objetivamente una norma jurídica.

También se podría decir, sin llegar a negar la existencia jurídica de las “normas de sanción”, que éstas podrían ser “jurídicas”, pero “ilegítimas”, en la medida que no se refieran a “normas de conducta” existentes o que se refieran a “normas de conductas” estimadas “ilegítimas” (por alguna razón no prevista en el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, por no regular acciones finales, no proteger bienes jurídicos o no cumplir una finalidad que supuestamente deberían cumplir).

Sin embargo, asumir cualquiera de estas variantes que suponen la existencia “independiente” de las “normas primarias”, “de valoración” o “de conducta”, implica la aceptación o reconocimiento de ciertos criterios de “existencia” o “legitimidad” de tales “normas primarias” de carácter filosófico, moral o religioso, no sujetos a verificación objetiva (como sí puede hacerse respecto del texto mismo de las disposiciones legales) sino sólo al acuerdo de los que los admiten como tales. En palabras de Bustos,

¹³MOLINA, Fernando, *op. cit.*, p. 640 s. En nota al pie 12 de esa obra y lugar citados pueden verse otras versiones minoritarias (HRUSCHKA, VOGEL y KINDHÄUSER) que asignan al concepto “norma” significados y clasificaciones algo diferentes, pero que no se apartan de la línea principal, esto es, la idea de que es posible afirmar la existencia de “normas jurídicas” diferentes al texto mismo de las disposiciones legales. Otra variante de esta formulación de las “normas primarias” es su formulación como expresión de “expectativas institucionalizadas de comportamiento”, en el sentido de actos comunicativos que permitirían orientar las decisiones y conductas de todos los ciudadanos y no sólo de quienes aparecerían como obligados por los imperativos que en ellas subyacerían. En este sentido, la “infracción de la norma de comportamiento” equivaldría a la “defraudación de la expectativa de conducta”. Esta es la posición de Jakobs, que Silva Sánchez acoge como compatible con la idea de la “norma primaria” como “directiva de conducta”, y en Chile replica OSSANDÓN, María Magdalena, *La Formulación de los Tipos Penales* (Santiago, 2009), p. 25.

“las normas aparecen así como el producto, o bien, de un ente más allá de la sociedad humana y a revelar en la naturaleza de las cosas, o una expresión de una racionalidad absoluta y abstracta como síntesis ideal de la razón humana. Las normas surgen de la cabeza de Zeus o Prometeo. Esto permite a la dogmática construir una teoría del delito sobre la base del bien y el mal, de lo justo y de lo injusto, y en que la norma tiene una capacidad de motivación valorativa sobre todos los sujetos del cuerpo social”¹⁴.

Pero, y con independencia del eventual valor teórico, sistemático o político de concebir de una u otra manera la existencia y legitimidad de esta especie de “normas primarias” o “superiores”¹⁵, lo cierto es que ellas no son el *título de la imputación de la responsabilidad penal*, que se deriva directamente del texto de las mismas que objetivamente existen.

En efecto, la *ley penal*, en el sentido que aquí se emplea, como título de imputación de la responsabilidad penal, es, en *sentido estricto y formal*, el conjunto de todas las disposiciones legales que hacen referencia a los casos, modos y formas de imposición de las sanciones que el artículo 21 del Código Penal designa como “penas”, incluyendo las que permiten su no imposición o sustitución por otra clase de sanciones.

Por lo tanto, desde este punto de vista, los “casos” cuya “solución” es la imposición o no de alguna de esas penas o sus sustitutos se encuentran expresados en el texto de tales disposiciones legales y no en otro lugar.

Luego, es a partir de la interpretación de tales disposiciones que existe la posibilidad de proponer la presentación del sentido de *algunas de ellas* como formulaciones lingüísticas expresadas en la forma de “normas de comportamiento” o “normas de valoración”, “normas primarias” o “normas secundarias” o cualquier otro constructo intelectual.

Sin embargo, según Molina, quien se presenta, en principio, también partidario de que no es otra cosa que “el propio hecho de que está sancionado”, lo que “nos permite identificar que el comportamiento cuya realización da lugar a la aplicación de la norma presuntamente secundaria es efectivamente un comportamiento contrario a derecho”, sostiene que tal conclusión “debe ser matizada, porque si se toma en sentido absoluto es falsa”, pues no podría predicarse de disposiciones penales que existen o han existido e imponen responsabilidad penal por hechos de terceros (los hijos por los padres), castigan a los animales o a las personas con efecto retroactivo. En dichas disposiciones no podría encontrarse por la vía interpretativa una “norma primaria” o de “comportamiento” que “legitimara” el castigo. Pero una cosa es que se pretenda *políticamente* que *todas las disposiciones*

¹⁴ BUSTOS, Juan, Introducción, ob. cit., p. 22.

¹⁵ Véase una posición escéptica al respecto, en BACIGALUPO, Enrique, La función del concepto de norma en la dogmática penal, *Revista Lecciones y Ensayos* 51 (Buenos Aires, 1989), pp. 33 a 49, p. 48 y ss.

penales puedan reformularse como “normas que sancionan la infracción de normas de comportamiento”, lo que sucedería, según Molina, en un sistema “en que rija sin excepción el principio de culpabilidad”¹⁶; y otra cosa muy distinta es que las *disposiciones penales* que existan cumplan con dicho estándar político. La cuestión es que, aun adhiriendo a dicho proyecto político, una cosa es la crítica política o las posibilidades de proponer una interpretación de una disposición penal limitada por dicho proyecto, y otra cosa es la *disposición penal* que se interpreta, cuya existencia no depende ni de la teoría de la norma que se adopte para efectos sistemáticos ni de los criterios políticos con que queramos valorarlas, sino de la conformación política de cada sociedad en un momento histórico determinado, tal como lo demuestra un breve repaso de la historia de nuestra legislación penal, donde desde nuestra independencia la fluctuante penalización y despenalización del contrabando, los delitos electorales, los tributarios, los delitos relativos a la libre competencia, al orden público, al sistema electoral, a la expresión de opiniones e informaciones, a la libertad sexual, el juego y las apuestas, van reflejando el cambio y predominio de los intereses de los gobernantes en un momento determinado¹⁷.

También es posible proponer criterios de carácter *sociológico* para identificar las verdaderas “normas penales” (“primarias” o “superiores”), entendidas como un comportamiento regular observable en la sociedad. Esta es una posibilidad que también se presenta como *positivista y objetiva*, dado que, en principio, la regularidad observable de un comportamiento social puede ser afirmada o negada con pruebas empíricas cuya validez no depende de la argumentación o justificación de su existencia. Con claridad, puede verse este planteamiento en el prólogo que de la versión aparecida en España del libro *Derecho Penal del enemigo*, escribe Jakobs:

“De acuerdo con una cómoda ilusión, todos los seres humanos se hallan vinculados entre sí por medio del Derecho en cuanto personas. Esta suposición es cómoda porque exime de la necesidad de empezar por comprobar en qué casos se trata en realidad de una relación jurídica y en cuáles otros de una situación jurídica; en cierto modo, como jurista nunca se corre el riesgo de topar con sus límites. Es ilusoria porque un vínculo jurídico, si se pretende que concorra no sólo conceptualmente, sino en la realidad, ha de conformar la configuración social; no basta con el mero postulado de que tal conformación debe ser. Cuando un esquema normativo, por muy justificado que esté, no dirige la conducta de las personas, carece de realidad social. Dicho con un ejemplo: mucho antes de la llamada liberalización de las distintas regulaciones respecto del aborto [en

¹⁶ MOLINA, Fernando, *op. cit.*, p. 664.

¹⁷ MOLINA, Fernando, *op. cit.*, pp. 662-664. La historia de nuestra legislación puede consultarse en MATUS, Jean Pierre, *Legislación penal vigente en Chile. Con una introducción sobre la evolución histórica de la legislación penal chilena*, t. I (Santiago de Chile, 2012), pp. 3-178.

Alemania], estas rígidas prohibiciones ya no eran verdadero Derecho (y ello con total independencia de qué se piense acerca de su posible justificación)”¹⁸.

En esta versión, la “legitimidad” de las disposiciones penales, reformuladas como “normas de comportamiento”, depende de su correspondencia con el comportamiento efectivamente observable en una sociedad y momento histórico determinado (“norma social vigente”).

A su respecto, cabe señalar básicamente lo mismo que se ha dicho anteriormente, esto es, que para poder formular una “norma de comportamiento” que se entiende comprendida en la formulación lingüística inscrita en una disposición penal, y de la cual pueda decirse que es o no “Derecho”, lo primero que debe hacerse es interpretar esa disposición penal y no otra cosa. Y que para dicho procedimiento intelectual, no es necesario un análisis sociológico que permita determinar cuáles formas de comportamiento regulares son o no comprendidos por las personas como “jurídicos” (desde el punto de vista sociológico). Además, si la formulación de tales “normas de conducta socialmente reconocidas como jurídicas” fuera posible mediante procedimientos objetivos y contrastables, más allá de la mejor o peor intuición de quien afirma que tales o cuales comportamientos corresponden o no a la idea del “Derecho” de la comunidad en que se practican, ella no sólo debiera ser independiente del análisis de las disposiciones penales, sino que serviría para su crítica o aplauso, pero no para establecer su existencia o no como título de imputación de la responsabilidad penal en un sistema legal determinado.

Por otra parte, y desde el punto de vista sociológico, no parece que en todo caso las disposiciones penales tengan el propósito de “legitimar” con su formulación una “norma de comportamiento social” determinada, sino más bien, al contrario, de procurar el cese de ese comportamiento regular cuando ya no es deseable para quienes tienen el poder de dirigir la vida en sociedad, tal como lo describiera Sutherland allá en los años 1930, al definir el delito como

“parte de un proceso de conflicto, cuyas otras partes son el derecho y la pena. Este proceso comienza en la comunidad antes de la vigencia del derecho y continúa en ella y en el comportamiento de delinquentes particulares después de que la pena ha sido inflingida. Parece que este proceso se desenvuelve más o menos del modo siguiente: un cierto grupo de personas advierte que uno de sus propios valores—vida, propiedad, belleza del paisaje, doctrina teológica— es puesto en peligro por el comportamiento de otros. Si el grupo es políticamente influyente, el valor importante y el peligro serio, los miembros del grupo se aseguran la promulgación de una ley y obtienen de ese modo la cooperación del Estado en un esfuerzo por proteger el propio valor. Quienes forman parte del otro grupo no aprecian tan altamente este valor, que el derecho está llamado a proteger, y hacen algo que precedentemente no era un delito, pero que se ha hecho

¹⁸ JAKOBS, Günther, Prólogo, en JAKOBS, Günther y CANCIO, Manuel, Derecho Penal del enemigo (Madrid, 2003), p. 12.

devenir en delito con la colaboración del Estado. Esto es la continuación del conflicto, que el derecho estaba llamado a eliminar, pero el conflicto se ha hecho mayor en un sentido: ahora el Estado se ve envuelto en él. La pena es un nuevo grado en el mismo conflicto. También es ella, a su vez, un instrumento utilizado por el primer grupo en contra del segundo, por medio del Estado”.¹⁹

Desde esta perspectiva, no es necesario estar de acuerdo con las propuestas *abolicionistas* para dar por buena la explicación sobre la naturaleza política del delito que plantea Hulsman en sus *peines perdues*:

“¿Qué es un crimen? ¿Qué es un hecho punible? ¿Cómo hacer la diferencia entre un hecho punible y un hecho que no lo es?

¿Por qué el hecho de ser homosexual, de drogarse o de ser bígamo es punible en ciertos países y no en otros? ¿Por qué conductas que fueron punibles en el pasado, como la blasfemia, la brujería, la tentativa de suicidio, etc., no lo son ya? Las ciencias criminales han puesto en evidencia la relatividad del concepto de infracción, el cual varía en el tiempo y en el espacio, de modo que lo delictivo en un contexto se considera aceptable en otro. Según que no haya nacido en tal lugar y no en otro, en tal época y no en otra, se es o no merecedor de encarcelamiento por lo que uno hace o es.

No hay nada en la naturaleza del hecho, en su naturaleza *intrínseca*, que permita reconocer si se trata o no de un crimen o un delito. ¿Qué hay de común entre un comportamiento agresivo en el interior de una familia, un acto de violencia cometido en el contexto anónimo de la calle, el robo con fractura en un domicilio privado, la fabricación de moneda falsa, el encubrimiento de personas, la detención y aprovechamiento de cosas robadas, una tentativa de golpe de Estado, etc.? No descubriremos ningún denominador común en la definición de estas situaciones, ni en las motivaciones de quienes se encuentren implicados en ellas, ni en las posibilidades de acción previstas a su respecto, sea para prevenirlas, sea para hacerlas cesar. Estas situaciones no tienen entre sí otro nexo que uno enteramente artificial, esto es, la *competencia formal del sistema* de justicia criminal en relación con ellas. El hecho de que sean definidas como crímenes resulta de una decisión humana modificable; *el concepto de crimen no es operacional*. Un buen día, el poder político cesa de perseguir a las brujas y ya no hay brujas... De un día a otro, lo que era delito deja de serlo, y el que era considerado delincuente pasa a ser un hombre honesto. Por lo menos ya no tiene que rendir cuentas ante la justicia penal. *Es la ley, pues, la que dice donde hay un crimen; es la ley, pues, la que crea al “criminal”*²⁰.

¹⁹SUTHERLAND, citado sin referencia directa por BARATTA, Alessandro, *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal* (México D.F., 1989), p. 131. En este sentido, las palabras de DORADO MONTERO, citado por BUSTOS, Juan, *Bases críticas de un Nuevo Derecho Penal* (Bogotá, 1982), p. 59, no han perdido su primitivo valor: “Son delitos aquellos actos que el más poderoso prohíbe ejecutar y cuya realización conmina con penas. Es decir, que el concepto de delito es de esta suerte un concepto impuesto... No existiendo acciones que sean delitos por su propia naturaleza, independiente de toda circunstancia de tiempo, lugar y persona, sólo vienen a ser tales aquellos que caprichosamente prohíben y castigan los que mandan”.

²⁰HULSMAN, Louk y BERNAT DE DELIS, Jacqueline, *Sistema penal y de seguridad ciudadana: hacia una alternativa*, POLITOFF, Sergio (trad.) (Barcelona, 1984), pp. 51-52.

En definitiva, lo que interesa para el establecimiento de la responsabilidad penal por un hecho descrito en una disposición penal no es su correlación con alguna idea externa acerca de las “normas de comportamiento” o de “valoración” que deberían ser según la posición política, filosófica o moral que se sustente, o que sean en una sociedad determinada, según pueda establecerse por la sociología, sino exclusivamente la objetiva atribución por ley de una consecuencia jurídica denominada *pena* a un hecho más o menos determinado.

*2. Segunda consecuencia: La ley penal es el título de la imputación de la responsabilidad penal, no la infracción a otras normas extrapenales.
La responsabilidad civil es independiente de la responsabilidad penal y viceversa*

Que la *ley penal* sea el título inmediato y directo de la imputación de la responsabilidad penal torna irrelevante para su establecimiento las exigencias que se establezcan para determinar la responsabilidad civil por esos hechos u otros similares. Y, viceversa, para el establecimiento de la responsabilidad civil por la comisión de un delito o simple delito *no se puede recurrir únicamente a las reglas penales*. En efecto, así lo dispone expresamente el artículo 2134 del Código Civil que establece:

“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

Es decir, para los efectos civiles, el establecimiento de la responsabilidad penal es una de las condiciones para hacer exigible la indemnización. Otra es que el responsable penalmente, *además*, haya inferido con el delito “daño a otro”, de conformidad con la regulación civil de éste. Lo que quiere decir que de la existencia de la responsabilidad penal por un *delito* no se sigue necesariamente la *responsabilidad civil* por éste, como sucede en todos los casos en que los hechos sancionados carecen de “víctima”, como en los delitos contra la Seguridad del Estado, la Fe Pública, la Recta Administración de Justicia, etc.

Y, viceversa, de la existencia de una *responsabilidad civil* no deriva en todo caso la de una *responsabilidad penal*. Y allí están para demostrarlo las reglas de responsabilidad civil por el hecho ajeno y las llamadas de responsabilidad objetiva o estricta que obligan a los herederos, al que recibe provecho del dolo ajeno “sin ser cómplice en él”, a los que se encuentran a cargo de infantes, dementes y menores de 16 años que han actuado sin discernimiento y, en general, a quienes se encuentran al cuidado de terceros, a los padres, a los amos, a los dueños de edificios ruinosos, y de ciertos animales (artículos 2139 a 2328 del Código Civil).

Es más, ni siquiera en todos los casos que una persona está *exenta de responsabilidad penal* lo estará de la civil, como sucede paradigmáticamente en el caso de las responsabilidades en el ámbito aeronáutico, que expresamente se imponen al transportador, aunque, por ejemplo, se trate de un caso de aterrizaje forzoso justificado penalmente por el estado de necesidad, la fuerza mayor o el caso fortuito (Título IX del Código Aeronáutico).

Y, naturalmente, cuando *no exista un delito o cuasidelito* definido así por la *ley penal*, la responsabilidad penal no existirá, pero sí podría (eventualmente) existir responsabilidad civil, tal como lo establece el artículo 2329 del Código del ramo, que establece, además de la obligación por la reparación civil del daño causado por un delito o cuasidelito contemplada en el citado artículo 2314, que “por regla general”, “todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

Es por ello que una propuesta de unificación de las reglas de la responsabilidad civil con las de la responsabilidad penal a nivel *dogmático* pasa por el alto que ello no es así en la realidad *normativa* actual, y que, más bien, supone la creación de un *título de imputación puramente doctrinal*, que no puede superponerse al único título de imputación constitucionalmente admisible.

Es cierto, sin embargo, que existen puntos comunes y que ambos sistemas de responsabilidad comparten algunos requisitos. Es más, también es cierto que al momento de redactarse el Código Penal, nuestros comisionados procuraron no alejarse del sentido de las expresiones civiles de los términos que emplearon y que, por ello, tratándose de los requisitos de la faz interna, subjetiva o positivos de la culpabilidad, según el sistema que se elija, las nociones originales de *dolo* y *culpa* del Código de 1874 podrían bien reconducirse a una interpretación de corte civilista de las mismas. Y por cierto, que al momento de ejercerse la acción penal puede, en caso de existir daño, pedirse también la reparación civil.

Pero nada de ello importa un sistema común de responsabilidad. Desde luego, la declaración de la responsabilidad civil en un juicio penal supone la existencia de una pretensión manifestada en la querrela respectiva y no es obligación del tribunal establecerse con la sola condena criminal. Por otra parte, en muchos casos del Código Penal las nociones civiles son útiles, pero en otros no, dependiendo del sentido del texto interpretado. Es más, claramente ciertas infracciones a obligaciones civiles se dejaron fuera de la regulación penal, como en los casos del hallazgo de cosas muebles. Y, sobre todo, no es cierto que en Derecho Penal rija el *neminen laedere*, sino todo lo contrario: sólo es responsable de los hechos que se establecen como delito, no de todo daño y aun cuando éstos no causen daños a particulares (en el sentido civil).

Por otra parte, tampoco es cierto que la responsabilidad radique exclusivamente en el *ser humano* y que éste sea el centro de imputación único de los sistemas

normativos vigentes, y que ésta se fundamente en todos los casos en la *causalidad*, la *imputación objetiva*, el *dolo* y la *culpa*.

Desde luego, bastaría una somera revisión de la Ley N° 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas para rechazar en Chile la pretensión de que el ser humano y el sentido que quiera dársele a sus decisiones y comportamientos es el único centro de imputación de responsabilidad penal y que sólo son *responsables* las personas naturales *capaces de culpabilidad* en alguno de los sentidos en que dicho término se invoca. Por otra parte, los innumerables delitos en que el *resultado dañoso causal* no es relevante, aunque sí lo es la *conducta formal*, permiten afirmar que en tales casos no habrá conexión con la responsabilidad civil. La *responsabilidad* penal condicionada a *hechos de terceros*, como en los casos tradicionales de la *complicidad*, la *coautoría*, la *instigación* y el *encubrimiento*, y, en general, de responsabilidad por hechos *colectivos*, permiten relativizar la exigencia genérica de un mismo criterio de *imputación objetiva* para todos los supuestos de responsabilidad, entendida como *atribución del hecho propio*. Y aquellos supuestos en que la ley castiga a quien “no pudiendo menos que conocer” o “debiendo conocer” realizan una conducta determinada u otra, demuestran que en muchos casos la ley se aleja de las ideas de *dolo* y *culpa*, cualquiera sea el contenido que se les dé. Es más, la Ley N° 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, establece otras formas de responsabilidad, bien alejadas de las ideas del “hecho propio” y el *dolo* y la *culpa* tradicionales, tales como la *responsabilidad por el mando*, del artículo 35, la exención de la exigencia del conocimiento de ciertos elementos del delito, en el caso del artículo 37, y la reducción del ámbito de la eximente de obediencia debida y del error del artículo 38.

En definitiva, parece que no es posible, en el actual estadio de desarrollo de los sistemas de Derecho civil y penal, volver a plantear la idea de que *existe* una *identidad* en los requisitos de la *responsabilidad civil* y *penal*, a partir de ciertos presupuestos más bien *a priori*, ajenos a la realidad normativa.

Esto no quiere decir que no se pueda plantear la *conveniencia* de tal unificación o, más radicalmente, que tal *unificación existe en los casos de “verdadera” responsabilidad civil o penal*, asumiendo que la realidad normativa que no se ajusta a los parámetros seleccionados *a priori* no es “jurídica”, o no es “derecho”, según el punto de vista *apriorístico* que se sostenga. En el primer caso, estaríamos hablando de una *propuesta general de unificación de las reglas de imputación*, que podría ser razonablemente discutida; en el segundo, en cambio, de un planteamiento filosófico y político que no puede discutirse objetivamente, esto es, que no está sujeto a refutación por la vía de su contrastación con la realidad normativa. Pero como una discusión filosófica y política excede mi simple interés de conocer y sistematizar el derecho que existe en nuestra sociedad, dejo a los interesados en la metafísica la discusión de las virtudes de tal propuesta.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCHOURRÓN, Carlos E. y BULYGIN, Eugenio, Norma jurídica, en GARZÓN VALDÉS, Ernesto y LAPORTA, Francisco J., *El Derecho y la justicia* (eds.) (Madrid, 2000).
- BACIGALUPO, Enrique, La función del concepto de norma en la dogmática penal, *Revista Lecciones y Ensayos* 51 (Buenos Aires, 1989).
- BARATTA, Alessandro, *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal* (México D.F., 1989).
- BECCARIA, Cesare, *Dei delitti y delle pene* (Milano, 1764).
- BUSTOS, Juan, *Introducción al Derecho Penal* (Bogotá, 1986).
- BUSTOS, Juan, *Bases críticas de un Nuevo Derecho Penal* (Bogotá, 1982).
- CARRARA, Francesco, *Programa de Derecho Criminal*, v. I (Bogotá, 1977).
- FEUERBACH, Ludwig, *Lerhbuch des gemeinen in Deutschland gültigen peinlichen Rechts* (Geissen, 1801).
- HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, *Historia de la filosofía del Derecho contemporánea* (Madrid, 1989).
- HULSMAN, Louk y BERNAT DE DELIS, Jacqueline, *Sistema penal y de seguridad ciudadana: hacia una alternativa*, POLITOFF, Sergio (trad.) (Barcelona, 1984).
- JAKOBS, Günther, Prólogo, en JAKOBS, Günther y CANCIO, Manuel, *Derecho Penal del enemigo* (Madrid, 2003).
- KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho* (México D.F., 1960).
- MATUS, Jean Pierre, *Legislación penal vigente en Chile. Con una introducción sobre la evolución histórica de la legislación penal chilena*, t. I (Santiago de Chile, 2012).
- MOLINA, Fernando, *Antijuricidad penal y sistema del delito* (Bogotá, 2003).
- MORESO, Juan José, Lenguaje jurídico, en GARZÓN VALDÉS, Ernesto y LAPORTA, Francisco J., *El Derecho y la justicia* (eds.) (Madrid, 2000).
- OSSANDÓN, María Magdalena, *La Formulación de los Tipos Penales* (Santiago de Chile, 2009).

ROBINSON, Paul, Principios distributivos del Derecho Penal. A quién debe sancionarse y en qué medida, CANCIO, Manuel y ORTIZ DE URBINA, Íñigo (trads.) (Madrid, 2012).

ROXIN, Claus, Iniciación al Derecho Penal de hoy, LUZÓN, Diego Manuel (trad.) (1981, Sevilla).